



Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Demanda ejecutiva de menor cuantía.

Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1.

Demandada: SANDRA MILENA DAZA DAZA. CC 49.695.891.

Radicado: 200014003003 2023 00627 00.

Mediante auto calendado veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra SANDRA MILENA DAZA DAZA; el auto se encuentra debidamente ejecutoriado.

La demandada SANDRA MILENA DAZA DAZA, se notificó de la demanda a través del mensaje de datos que le fue remitido al correo electrónico smidaz@hotmail.com; por lo que conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se surtió a partir del día 14 de diciembre de 2023. Sin embargo, la demandada guardó silencio.

En consecuencia, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, la demandada no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso promovido por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra SANDRA MILENA DAZA DAZA.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Ténganse como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS ML (\$ 4.445.151, 00).

Notifíquese y Cúmplase:

Firmado Por:
Clauris Amalia Moron Bermudez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba76291d113a268e7d90d06f932aad294ec1af11258eafca6bae15238f70658**

Documento generado en 06/03/2024 10:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>